



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- El artículo SEGUNDO transitorio del presente Reglamento, abroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5209, de fecha 2014/08/06.

- Se reforma el artículo 73 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO TERCERO dispositivo del ACUERDO SO/AC-774/22-V-2024, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6328 Segunda Sección, de fecha 2024/07/10. Vigencia: 2024/05/23. La publicación oficial se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6328_2A.pdf

- Se reforma el artículo 68 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del ACUERDO SO/AC-966/20-XI-2024, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6393 Segunda Sección, de fecha 2025/01/22. Vigencia: 2024/11/20. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6393_2A.pdf

Aprobación	2023/03/31
Publicación	2023/05/31
Vigencia	2023/06/01
Expidió	H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos
Periódico Oficial	6199 Cuarta Sección "Tierra y Libertad"

Al margen superior izquierdo un logotipo que dice: CUERNAVACA.- GOBIERNO MUNICIPAL 2022-2024. Al margen superior una toponimia.

JOSÉ LUIS URIÓSTEGUI SALGADO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 112 Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 15, 24, FRACCIÓN I Y 38, FRACCIÓN XXXIII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, Y,

CONSIDERANDO

Que tomando en cuenta la importancia de promover políticas públicas que garanticen un adecuado desarrollo de la población y ante el gran crecimiento de ésta, del parque vehicular y el uso desmedido y descontrolado de la vía pública tanto por personas como por vehículos, al realizar actividades que le dan un destino diferente y contrario al uso común que se establece en la legislación, se atenta contra el interés social y el bien común, lo que afecta al municipio Cuernavaca, Morelos, por lo que se hace necesario la modernización en forma urgente de un Reglamento de Tránsito y Vialidad, para hacer frente a las necesidades actuales y que cuente con un sistema rígido de infracciones por la violación a las disposiciones de tránsito, así como procurar las debidas medidas de protección y reparación del daño a las víctimas de los accidentes de tránsito o a sus familiares, proveyendo los métodos más eficaces para obtener el cumplimiento de estas obligaciones, así como para prever y proyectar un tránsito seguro y ordenado para el futuro.

Que el artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Municipios están investidos de personalidad jurídica y administrarán su patrimonio propio, facultándoles para expedir, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su

competencia; siendo imperante, fomentar Proyectos y Programas que deriven en el ejercicio eficiente y eficaz de los mecanismos que regulan el tránsito vehicular.

De igual manera, la Constitución local refiere en su artículo 110, que el Estado de Morelos adopta como base de su división territorial y de su organización política, jurídica, hacendaria y administrativa al Municipio libre; que los Municipios del Estado, regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establecen los derechos humanos, los ordenamientos federales y estatales, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos municipales, circulares, y demás disposiciones administrativas aplicables; y que las autoridades municipales tienen competencia plena y organización política y administrativa, con las limitaciones que señalen las propias leyes.

Que se busca con la creación del presente reglamento, el poder estar en condiciones de establecer de manera igualitaria las bases jurídicas para su aplicación, de acuerdo con las necesidades actuales y buscando la mayor seguridad en el movimiento de las personas y vehículos en general, logrando así mayor fluidez del tránsito en sus vías y con el máximo de garantías para todos los transeúntes.

Que el Reglamento de Tránsito actualmente en vigor respondió a las necesidades de su época y aunque muchos de sus preceptos tienen completa vigencia, muchos de ellos deben ser reformados y se ha optado por crear un nuevo Reglamento que abrogará totalmente al anterior, para establecer mayor precisión, claridad y sencillez en la aplicación de las normas del mismo, sin tener que recurrirse a interpretaciones sobre la aplicabilidad de leyes anteriores, que como se acaba de manifestar deben de quedar sin vigencia.

Por lo anterior, los integrantes del Ayuntamiento han tenido a bien en expedir el siguiente:

ACUERDO SE/AC-307/31-III-2023. QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público, de interés social, y tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad y las normas y requisitos relativos al tránsito de vehículos y a la seguridad vial de los menores, personas en edad avanzada, personas discapacitadas y peatones en general, en las vías públicas del municipio de Cuernavaca, Morelos, con base en la jerarquía de la movilidad señalada en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Artículo 2.- Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de las autoridades en materia de tránsito, vialidad y Seguridad Pública Municipal; la aplicación de este Reglamento, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 3.- Los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito, vialidad y Seguridad Pública Municipal, así como los documentos que expida, y las infracciones impuestas a los Ciudadanos, causarán los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos vigente.

Artículo 4.- Las autoridades municipales en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública, llevarán a cabo campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, dirigidos a los peatones, ciclistas, transporte público, servicios de transporte y personas usuarias de vehículos en los que se promoverá:

- I.- La cortesía y precaución en la conducción de vehículos;
- II.- El respeto a los agentes de vialidad;
- III.- La protección a los peatones,
- IV.- La prevención de accidentes;
- V.- El uso racional del automóvil particular;
- VI.- El Impulso a la cultura de no tirar basura en la vía pública;
- VII.- Y las demás que el Municipio impulse.

Artículo 5.- La planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, planes y programas en materia de movilidad deberán favorecer en todo momento

a la persona, los grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades, garantizando la prioridad en el uso y disposición de las vías, de acuerdo con la siguiente jerarquía de la movilidad:

- I. Personas ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados;
- II. Personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado en razón de género, personas con discapacidad y movilidad limitada;
- III. Personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías;
- IV. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares; y,
- V. Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros, con un enfoque equitativo pero diferenciado;

Artículo 6.- Para efectos de este reglamento se entiende por:

- I. AYUNTAMIENTO.- Al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;
- II. AUTORIDADES.- Son aquellas instituciones facultadas en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública municipales;
- III. ARROYO VEHICULAR.- Espacio destinado a la circulación de vehículos;
- IV. AGENTE.- Los elementos de tránsito y vialidad encargados de vigilar el cumplimiento del presente reglamento;
- V. CONDUCTOR.- Toda persona que maneje un vehículo;
- VI. CRUCERO.- Lugar donde se unen dos o más vialidades;
- VII. CICLISTA.- Conductor de un vehículo de tracción humana a pedales;
- VIII. DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO. - Conjunto de elementos que procuran el ordenamiento de los movimientos del tránsito, previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo vehicular y peatonal;
- IX. DEPÓSITO VEHICULAR.- Espacio físico autorizado por el Ayuntamiento, en la zona en que se cometa la infracción que origina la detención o aseguramiento del vehículo, para su resguardo y custodia;
- X. INFRACCIÓN.- Conducta que transgrede alguna disposición del presente Reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;
- XI. JERARQUÍA DE LA MOVILIDAD. - Manera de priorizar los modos de transporte que promueven la equidad, el beneficio social y dañan menos al medio ambiente.

- XII. MUNICIPIO: El Municipio de Cuernavaca, Morelos;
- XIII. PEATÓN. - Toda persona que transite por las vías públicas utilizando sus medios de locomoción, naturales o auxiliares, por aparatos o dispositivos para discapacitados;
- XIV. PERSONA CON DISCAPACIDAD.- La que padece temporal o permanentemente una disminución en sus capacidades físicas o facultades mentales o sensoriales;
- XV. REGLAMENTO ESTATAL.- Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos;
- XVI. REGLAMENTO.- Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos;
- XVII. SECRETARÍA ESTATAL: Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado;
- XVIII. SEGURIDAD VIAL.- Conjunto de medidas y reglas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito por las vialidades;
- XIX. SEÑALIZACIÓN VIAL.- Aquella que indica y advierte a los conductores o peatones la forma en que debe conducirse o transitar en una vialidad;
- XX. SEÑALIZACIÓN VIAL RESTRICTIVA. - Aquella que tiene como finalidad prohibir expresamente la realización de la conducta que se indica.
- XXI. TRÁNSITO.- Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;
- XXII. VÍA PÚBLICA.- Todo espacio terrestre de uso común destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos;
- XXIII. VIALIDADES.- Sistemas de vías primarias y secundarias que sirven para la transportación;
- XXIV. VEHÍCULOS.- Todo medio de transporte de motor o cualquier otra forma de propulsión o tracción, en el cual se transportan las personas o cosas;
- XXV. VEHÍCULO DE EMERGENCIA. - Aquellos que portan placas de matrícula, cromáticas, señales luminosas y audibles, destinados a la prestación de servicios médicos, de protección civil, rescate, apoyo vial, bomberos; con excepción de los vehículos de los cuerpos policiales, quienes se rigen por los ordenamientos específicos que le correspondan.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

- I.- El presidente municipal;
- II.- El síndico municipal;
- III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano;
- IV.- Subsecretario de Policía Preventiva;
- V.- Titular de la Dirección Policía Vial;
- VI.- Policía;
- VII.- Policía tercero;
- VIII.- Policía segundo
- IX.- Policía primero;
- X.- Agente vial pie tierra;
- XI.- Moto patrullero;
- XII.- Auto patrullero;
- XIII.- Perito;
- XIV.- Patrullero;
- XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate: y,
- XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el reglamento estatal, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Artículo 8.- Son auxiliares de las Autoridades de Tránsito Municipal:

- I.- La Policía Preventiva;
- II.- Bomberos, Protección Civil; y,
- III.- Las demás corporaciones e instituciones policiales del estado.

Artículo 9.- Son atribuciones del titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano:

- I.- Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento, acuerdos y circulares que emitan el ayuntamiento;
- II.- Coordinar y ejecutar los programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública y la prevención del delito, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- III.- Coordinarse con otras instituciones policiales para actuar en conjunto cuando las necesidades del servicio así lo requieran; considerando la gravedad o importancia del evento de que se trate;

- IV.- Regular la vialidad de vehículos y peatones en la vialidad del municipio, de acuerdo al presente reglamento;
- V.- Elaborar y aplicar los estudios con las Unidades Administrativas competentes en materia de impacto vial, en coordinación con el área encargada de la obra pública municipal;
- VI.- Prestar auxilio y colaboración a las Autoridades Judiciales, Administrativas o del Trabajo que se lo requieran;
- VII.- Realizar las detenciones de los infractores o imputados de algún hecho ilícito, cuando así lo amerite; y,
- VIII.- Las demás atribuciones que le otorguen las Leyes, Reglamentos, Manuales de Organización, Políticas y Procedimientos, y el presidente municipal.

CAPÍTULO III

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 10.- Los vehículos, para efectos de este reglamento se clasifican en:

- I) **PARTICULARES:** Los que están destinados al servicio privado de sus propietarios; pueden ser de carga o de pasajeros y se incluyen en estos últimos, los de transporte de personal de empresas, estudiantes, turismo local, deportistas y artistas;
- II) **PÚBLICOS:** Los que operan mediante concesión o permiso que transportan pasajeros, carga o ambos, mediante el cobro de tarifas autorizadas, y en su caso, con y sin itinerarios, zonas y horarios determinados; los cuales se subdividen en:
- a) **DE USO OFICIAL:** Los que son propiedad de la federación, del estado o del municipio y sus dependencias, destinados a las diversas actividades de la Administración Pública;
- b) **DE PASO PREFERENCIAL:** Los que por su actividad requieran vía libre con el sistema sonoro encendido con el que están equipados, es decir, sirenas, torretas y accesorios especiales de uso restringido que este reglamento establece, tales como ambulancias, unidades policiales, vehículos de bomberos y de protección civil;
- III) **DE EQUIPO ESPECIAL MÓVIL:** Los que se utilizan en labores agrícolas, actividades industriales, para la construcción y otras análogas, que ocasionalmente transitan en las vías públicas.

CAPÍTULO IV DE LAS PLACAS DE MATRICULACIÓN

Artículo 11.- Los conductores deberán sujetarse a lo siguiente:

Las placas de matriculación serán instaladas en el exterior del vehículo en el lugar destinado para ello por los fabricantes; una en la parte delantera y otra en la parte posterior, de manera que sean claramente visibles, en posición normal y la placa de la parte posterior bajo una luz blanca que facilite la lectura en la oscuridad, así mismo:

- I. Éstas no podrán ser colocadas en el interior del vehículo;
- II. Deberán de estar libres de objetos, distintivos, leyendas, rótulos, pinturas, dobleces o modificaciones que impidan su visibilidad, legibilidad o alteren su leyenda original;
- III. No se deberán sustituir por placas de otro vehículo, decorativas o de otro país;
- IV. No deberá circular con placas no vigentes; y,
- V. Los vehículos con placas de demostración podrán circular todos los días en un horario comprendido de las 8:00 horas a las 20:00 horas, en un radio que no exceda los 60 kilómetros de su lugar de expedición y que sea exclusivamente para ese fin.

Artículo 12.- Las motocicletas, motonetas, remolques y semirremolques, llevarán una sola placa colocada en la parte posterior y visible.

Artículo 13.- En caso de inutilización o pérdida de una o ambas placas, deberá solicitarse su reasignación de la manera más pronta posible. Respecto a la tarjeta de circulación o de la calcomanía, se deberá gestionar su reposición de manera pronta, ante la autoridad competente, debiéndose levantar para tal efecto el acta correspondiente amparándole por sólo 30 días naturales para circular y, en su caso, para realizar dicho trámite.

Artículo 14.- Las placas de matriculación que porten los vehículos, deberán ser según el caso, de los tipos a que se refiere la Ley de Transporte y el Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos.

Artículo 15.- Los vehículos con placas extranjeras podrán circular libremente por la vía pública del Municipio, durante el período concedido a sus propietarios o conductores por la autoridad competente para su estancia legal en el país, quienes estarán obligados a acreditar con la documentación respectiva la legal internación del vehículo, cuando las autoridades de tránsito precisadas en el artículo 6 del presente reglamento, se lo requieran.

Los vehículos de procedencia extranjera que ya cuenten con su pedimento, deberán tener su permiso o placas para circular de cualquier entidad federativa de que se trate.

Artículo 16.- Del uso de calcomanía y engomados:

- I. Debe contar con la calcomanía de verificación vehicular, a excepción de los vehículos que porten placas de los Estados que no cuentan con esta obligación;
- II. Deberá contar con los refrendos y tarjeta de circulación vigentes; y,
- III. Los conductores de vehículos que transportan a personas con discapacidad deberán contar con su emblema correspondiente.

CAPÍTULO V DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 17.- Los conductores, dentro de lo establecido en este capítulo, deberán cumplir las siguientes disposiciones:

- I. Para conducir vehículos automotores en las vías públicas del municipio, se requiere tener y llevar consigo licencia o permiso de circulación vigente y tarjeta de circulación, expedidos por la autoridad competente, las cuales deberán ser en sus formas originales y que se clasifican en:
 - a) De motociclista, para conducir motocicleta, motonetas, bicimotos, cuatrimotos y triciclos automotores;
 - b) De automovilista, para conducir toda clase de automóviles y camionetas clasificados como ligeros; y,
 - c) De chofer, para operar además de los vehículos mencionados en la fracción que antecede, los clasificados como pesados y del servicio público;
- II. Queda prohibido al propietario de un vehículo permitir la conducción del mismo a un tercero, que carezca de permiso o licencia;

III. Se prohíbe a los menores de dieciocho años, pero mayores de dieciséis conducir automóviles o motocicletas sin el permiso que otorgue la autoridad correspondiente; en este caso, la infracción se impondrá a quienes ejerzan la patria potestad, procediendo para tal efecto la detención de la unidad;

IV. Los extranjeros podrán conducir vehículos automotores en las vías públicas del municipio, siempre y cuando porten consigo la licencia vigente expedida por la autoridad competente de su país o por alguna otra autoridad Federal o Estatal;

V. Queda prohibido conducir un vehículo con licencia vencida;

VI. El conductor, en caso de hacerse acreedor a una infracción al presente reglamento, deberá entregar la licencia, tarjeta de circulación, placa vigente o permiso para circular según sea el caso del vehículo para garantizar el pago y cumplimiento de la misma;

VII. Los conductores de vehículos destinados al servicio público Local concesionado de transporte de pasajeros, carga, o particular, deberán tener licencia de chofer expedida por la autoridad competente del estado de Morelos;

VIII. Los conductores de vehículos con placas del Servicio Público Federal, deberán contar con licencia expedida por las autoridades federales competentes, y deberán ser proporcionadas a las autoridades de tránsito que así lo requieran; y,

IX. Las personas con discapacidad que cuenten con licencia vigente, podrán conducir vehículos, con los aparatos o prótesis adecuados, de tal manera que lo puedan manejar sin peligro para sí mismo y para terceros.

Artículo 18.- Los vehículos de servicio público y particular, podrán circular con permisos provisionales expedidos por la Secretaría Estatal.

Artículo 19.- Los vehículos de equipo especial móvil que define este Reglamento, solo podrán circular con un permiso otorgado por las autoridades de tránsito y vialidad del municipio. La falta de permiso vigente facultará a la autoridad de tránsito para la detención del vehículo, para su remisión al depósito vehicular oficial.

Los propietarios de dichos vehículos que dañen la superficie de las vías públicas con motivo de su tránsito, estarán obligados a reparar el daño ocasionado, a satisfacción de la autoridad municipal competente.

El conductor de este tipo de vehículos sólo podrá circular en el territorio que comprenda al Municipio, por lo que, si el conductor circula fuera de la circunscripción territorial mencionada, las autoridades viales de otros municipios actuarán conforme a sus propios ordenamientos.

CAPÍTULO VI DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

Artículo 20.- Podrán transitar en las vialidades del municipio:

- I.- Los vehículos inscritos en los registros de la Secretaría Estatal, en las Oficinas de Tránsito de cualquier entidad federativa o de las autoridades federales y que tengan placas o permisos vigentes; y,
- II.- Los vehículos provenientes de otros países que tengan su documentación en orden y los permisos de las Autoridades Federales correspondientes.

Artículo 21.- La circulación de vehículos en las vialidades del municipio, se sujetará a las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 22.- Los conductores deberán respetar las señales de tránsito y se sujetarán a las reglas y restricciones establecidas en este reglamento, debiendo conducir los vehículos con la mayor precaución y prudencia.

Artículo 23.- Para la circulación, se observarán las siguientes disposiciones:

- I.- Circularán siempre por su derecha, tratándose de autotransporte del servicio público de pasajeros con itinerario fijo y de carga; quedando prohibido hacer ascenso y descenso de pasajeros fuera de la parada o del lugar señalado para ello. Tratándose de vehículos de Transporte Federal, solo podrán realizar el ascenso y descenso de pasajeros dentro de su terminal correspondiente;
- II.- En los cruceros controlados por los agentes de tránsito y vialidad, las indicaciones de éstos prevalecerán sobre las de los semáforos y señales de tránsito;
- III.- Solamente viajarán en los vehículos el número de personas autorizado en la tarjeta de circulación;

IV.- Las puertas de los vehículos permanecerán cerradas cuando éstos se encuentren en movimiento; se abstendrán de transportar personas en la parte exterior de la carrocería;

V.- Obstruir la circulación, así como, de entorpecer o cruzar las columnas militares, marchas escolares, desfiles cívicos, manifestaciones, cortejos fúnebres y otros eventos similares;

VI.- Se prohíbe abastecer de combustible a los vehículos de transporte público con pasaje a bordo;

VII.- Se prohíbe a los conductores transportar a menores de 12 años en los asientos delanteros;

VIII.- Se prohíbe a los conductores ofender, insultar o denigrar a los agentes o personal de apoyo vial en el desempeño de sus labores; y,

IX.- Los conductores deberán abstenerse de conducir vehículos cuando:

a) Se encuentren con aliento etílico o bajo el influjo de cualquier narcótico u otras sustancias tóxicas, que disminuyan su aptitud para manejar, aun cuando su uso, esté autorizado por prescripción médica;

b) Padezcan algún trastorno orgánico o mental, que los imposibilite temporal o permanentemente; y,

c) Así lo haya determinado la autoridad judicial o administrativa.

X.- Se prohíbe efectuar maniobras o depositar en la vía pública, materiales de construcción u objetos que impidan o dificulten la circulación de vehículos y peatones, salvo cuando la autoridad competente lo haya autorizado por escrito; en todo caso, se deberá advertir la existencia del obstáculo con banderas durante el día e iluminación durante la noche;

XI.- La circulación se hará precisamente en el sentido o dirección señalada y sobre las áreas expresamente marcadas; en ningún caso sobre las zonas de peatones, las isletas, camellones, banquetas o en sus marcas de aproximación ya estén pintadas o realizadas;

XII.- Los vehículos en circulación irán a una distancia mínima de 10 metros del que vaya adelante; cuando haya lluvia, niebla o el camino tenga grava suelta la distancia será el doble; y la velocidad de circulación, se limitará a la mitad de la marcada sobre la vía; por el contrario, en días congestionados por el tráfico en las que no se transite a más de 20 kilómetros por hora, la distancia podrá reducirse a la mitad, así mismo no podrán en este caso interceder en el espacio de seguridad entre vehículo y vehículo;

XIII.- Los vehículos que transiten en una vía de dos o más carriles en un mismo sentido, sólo podrán rebasar a otro vehículo si la maniobra se iniciara a una distancia de 100 metros antes de una intersección o cruce de camino;

XIV.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía preferencial, lo harán con precaución y cederán el paso a los vehículos que circulen por la misma;

XV.- Los conductores que deseen salir de una vía principal, deberán pasar con anticipación al carril correspondiente para efectuar la salida;

XVI.- Los conductores de vehículos no deberán transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimiten los carriles de circulación; cuando rebasen a otro vehículo o hagan cambio de carril tendrán que hacer la señal respectiva con la debida anticipación; así mismo no deberán realizar maniobra de adelantamiento en zona de intersección o paso peatonal, marcado o no;

XVII.- Los conductores deberán abstenerse de llevar entre sus brazos personas, animales u objeto alguno de distracción, y no permitirán que otra persona en diferente lugar al del conductor controle la dirección, obstruya o distraiga la conducción del vehículo; el cual deberá conducirse sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección;

XVIII.- Hacer uso de aparatos de radiocomunicación portátil, celulares, o mandando mensajes de texto, audífonos, u otros dispositivos que representen un distractor para la conducción segura del vehículo; con respecto a los aparatos de GPS o localización se deberá estacionar el vehículo u orillarse en un lugar seguro y donde no se obstruya la vialidad para poder consultarlos;

XIX.- Los conductores no deberán arrojar ni permitir que sus pasajeros arrojen basura o desperdicios en la vía pública, de esta infracción serán responsables los conductores de los vehículos;

XX.- Los ocupantes de los asientos delanteros y traseros deberán utilizar el cinturón de seguridad, tratándose de automóviles y camionetas de uso particular, así como los vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros que transiten en las vías públicas del municipio;

XXI.- Para maniobrar un vehículo en reversa, el conductor deberá extremar las precauciones necesarias, encender las luces intermitentes y de reversa, no obstruir el tránsito, no exceder un tramo de 20 metros, ni hacerlo en las intersecciones, curvas y vías rápidas;

XXII.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida las ambulancias, patrullas, vehículos de

Bomberos y convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establecen este reglamento tomando las precauciones debidas; se deberá ceder el paso a los vehículos antes mencionados;

XXIII.- Los conductores de otros vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible alinearse a la derecha;

XXIV.- Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad de los operadores de dichos vehículos;

Los logotipos y accesorios de emergencia de los vehículos mencionados, no deberán ser usados en cualquier otra clase de vehículos.

XXV.- En las vías que la autoridad vial señale como de circulación restringida los vehículos de servicio de carga sólo podrán circular y efectuar maniobras de carga y descarga exclusivamente de las 23:00 horas a las 05:00 horas del día siguiente, debiendo tomar en cuenta si la zona de restricción se encuentra dentro del centro histórico o fuera de este.

Durante las maniobras de carga y descarga no se deberá impedir la circulación de peatones y vehículos; reduciendo al mínimo las molestias. En todo caso se usará el equipo adecuado.

Las autoridades viales podrán modificar el horario, así como restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación y maniobras de los vehículos de carga;

XXVI.- En los cruceros de dos o más vías, donde no existan semáforos, ni agentes viales, ni otro tipo de señalamientos, los conductores observarán la disposición siguiente:

Será obligatorio el alto total en todos los cruceros, así como en las colonias, con el fin aplicar el programa 1X1 iniciando el cruce aquel vehículo que proceda del lado derecho;

XXVII.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en ese momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Esta regla se aplicará también cuando el cruce carezca de señalamiento por semáforo;

XXVIII.- Son avenidas y calles restrictivas para el tránsito de vehículos pesados, las que las autoridades de tránsito y vialidad determinen mediante acuerdo y previo señalamiento;

XXIX.- Los conductores de vehículos equipados con bandas de oruga metálica, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos que puedan dañar la superficie de rodamiento, no podrán circular con dichos vehículos sobre vías públicas pavimentadas. La contravención a esta disposición obligará al infractor al pago de los daños causados y de la multa correspondiente;

XXX.- Los conductores de vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas y ciclistas para usar el carril de circulación;

XXXI.- Los vehículos de tracción humana o animal, solo podrán circular en las zonas señaladas por la autoridad de tránsito y vialidad del municipio, por su extrema derecha y con las precauciones necesarias;

XXXII.- En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos o agentes, los conductores que entren a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya circulan en ella;

XXXIII.- Para dar vuelta en una esquina, se deberá disminuir la velocidad y hacer la señal respectiva con anticipación (10 metros) y cuando la circulación sea de un solo sentido, tomará el extremo correspondiente al lado a donde se dirija;

Cuando se trate de una vía de doble sentido, para dar vuelta se deberá tomar el lado correspondiente al sentido en que circule;

XXXIV.- En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforo ni agente de tránsito que regule la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones;

XXXV.- Cuando en vías de doble sentido de circulación, el conductor del vehículo pretenda dar vuelta a la izquierda estará obligado a ceder el paso a los vehículos que circulen de frente;

XXXVI.- Cuando el conductor tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera o estacionamiento, deberá ceder el paso a peatones y vehículos;

XXXVII.- En los cruceros de un solo sentido en donde existan semáforos, cuando indiquen luz roja, bajo la estricta responsabilidad del conductor y si no circula ningún vehículo, se podrá virar hacia la derecha con extrema precaución;

XXXVIII.- Los conductores podrán dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circulen, salvo en los lugares prohibidos expresamente, con

señalamientos verticales y con señalamientos horizontales (línea continua doble y/o sencilla) sobre el pavimento;

XXXIX.- Cuando el conductor de un vehículo quiera detener su marcha, lo hará sobre el carril de la derecha, efectuando las señales debidas y con la precaución necesaria para evitar obstrucciones a la corriente de tránsito y facilitar, en su caso el ascenso y descenso de pasajeros;

XL.- Está prohibido ingerir bebidas embriagantes en el interior de los vehículos, ya sea en circulación o estacionados;

XLI.- Cuando el conductor de un vehículo encuentre un transporte escolar detenido en la vía pública, para permitir el ascenso, descenso de escolares, deberá extremar sus precauciones;

XLII.- Las dimensiones de los vehículos que transiten, tendrán un máximo de:

- a) 12 metros de longitud, salvo los articulados que podrán tener hasta 19;
- b) 2.60 metros de ancho, incluyendo la carga del vehículo; y,
- c) 4 metros de altura, incluida la carga del vehículo.

Cuando algún vehículo exceda de las dimensiones antes señaladas y requiera circular, deberá solicitar autorización por escrito de la autoridad competente, la cual le indicará los requisitos que debe cubrir y las vías por las cuales puede circular, así como los horarios en los que deberán hacer sus maniobras. Así mismo queda prohibido circular con vehículo de carga con capacidad de hasta 3.5 toneladas en calles y avenidas con señalamiento restrictivo.

XLIII.- Queda prohibido conducir vehículos de carga, que pueda derramarse; para lo cual deberá sujetar la carga que pueda esparcirse con el viento o movimiento del vehículo, que puede causar daños o lesiones a terceros; aunando a que se debe sujetar la carga al vehículo con cables, lonas y demás accesorios. Por cuanto a los vehículos que transporten explosivos o materiales peligrosos deberán contar con el permiso de la autoridad correspondiente.

XLIV.- Se prohíbe participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;

XLV.- Los vehículos del servicio público, prestarán el servicio exclusivamente dentro la ruta autorizada;

XLVI.- Se prohíbe trasladar cadáveres sin permiso de la autoridad correspondiente;

XLVII.- Para circular las caravanas comerciales, desfiles, eventos deportivos o similares, en las calles y avenidas del municipio, deben contar con permiso y/o autorización de apoyo vial y no entorpecer la vialidad;

XLVIII.- Se prohíbe a los conductores de vehículos remolcar cualquier tipo de vehículo con otro;

XLIX.- Los vehículos deberán de circular con póliza de seguro de responsabilidad civil de daños a terceros;

L.- Los ocupantes de los vehículos particulares deberán utilizar en todo momento el cubrebocas, de conformidad con lo establecido en la Ley que regula el uso de cubrebocas y demás medidas para prevenir la transmisión de la enfermedad por COVID-19 en el Estado de Morelos; durante la vigencia de la citada ley”.

LI.- Queda prohibido circular por los puentes o pasos a desnivel, a los vehículos pesados de más de 3.5 toneladas y de carga de más de 2 ejes, vehículos que transporten materiales peligrosos, vehículos de transporte público debiendo circular por las laterales.

Artículo 24.- Respecto a la velocidad, los conductores seguirán las siguientes reglas:

I.- Ante la presencia de peatones sobre el arroyo, disminuirán la velocidad y de ser preciso detendrá la marcha del vehículo y tomarán cualquier otra precaución necesaria;

II.- La velocidad máxima en la ciudad es de 40 kilómetros por hora excepto, en calles secundarias y calles terciarias siendo como límite máximo de 30 kilómetros por hora, también en los lugares de constante afluencia peatonal como: hospitales, asilos, albergues y zonas escolares en donde será de 20 kilómetros por hora, sesenta minutos antes y después de los horarios de entrada y salida de los planteles escolares, y en donde el señalamiento indique otro límite. También deberán observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos; y,

III.- Queda prohibido transitar a una velocidad baja que entorpezca el tránsito vehicular, excepto en aquellos casos en que las condiciones de las vías de tránsito o de la visibilidad lo exijan.

Artículo 25.- Para rebasar se observará lo siguiente:

I.- Para rebasar a otros vehículos lo harán siempre por la izquierda; no deberán rebasar por la derecha salvo en los casos siguientes:

- a).- Cuando el vehículo al que se pretende rebasar esté a punto de rebasar a la izquierda; y,
- b).- En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez;
- II.- En vías de dos carriles y doble circulación para rebasar a otro vehículo por la izquierda se observará lo siguiente:
 - a).- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra y que en sentido opuesto no esté otro vehículo;
 - b).- Lo indicará con las luces direccionales o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado;
 - c) El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo;
- III.- No rebasar a otro vehículo que va circulando a velocidad máxima permitida;
- IV.- No rebasar en zona de peatones;
- V.- No rebasar a otro vehículo en zona prohibida con señal;
- VI.- No deberá rebasar sin tomar precauciones y sin utilizar las señalizaciones correspondientes (direccionales, intermitentes, etc.);
- VII.- Los conductores de vehículos se abstendrán de adelantar o rebasar a otro vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso a éstos; en las zonas de alta velocidad, curvas, intersecciones y cruceros, así como a otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en una vía determinada.

Artículo 26.- Respecto al ruido y señales de alto, se observarán las siguientes reglas:

- I.- Los conductores de los vehículos deberán abstenerse de generar ruidos con las bocinas, claxon, motor o escape de manera innecesaria que causen molestia a terceros;
- II.- Deberán abstenerse de usar equipo de radio o estereofonía a volumen excesivo que causen molestia a terceros o en zonas prohibidas;
- III.- Los vehículos no deberán emitir o generar ruido ni humo excesivo; para tal efecto, los propietarios y conductores de vehículos automotores estarán obligados a cumplir las disposiciones que en materia de equilibrio ecológico y

protección del medioambiente, establezcan las leyes o dicten las autoridades competentes;

IV.- En las esquinas u otros lugares con señal de “ALTO” en letreros, los conductores deberán hacer alto total sin rebasar las líneas marcadas o en su caso, el límite de la banqueta, previo cercioramiento de que no se aproxime otro vehículo, podrá continuar su marcha;

V.- Hacer alto total al cruzar o entrar a vías de preferencia de paso;

VI.- Se deberá acatar la señal de alto cuando lo indique un agente de tránsito o semáforo.

VII.- Se prohíbe la modificación a los sistemas de escape que afecten a terceros por el ruido excesivo o alguna otra emisión.

VIII.- Se prohíbe invadir la zona exclusiva de paso peatonal.

Artículo 27.- En caso de emergencia, siniestro o desastre, los vehículos de emergencia que circulen con las luces encendidas y señales audibles, siempre y cuando tomen las medidas de seguridad necesarias, pueden:

I. Desatender la señalización vial;

Si se determina que los operadores de estos vehículos utilizan las luces encendidas y señales audibles cuando no se dirijan a atender una situación de emergencia, serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

II. Transitar en sentido contrario; y,

Si se determina que los operadores de estos vehículos utilizan las luces encendidas y señales audibles cuando no se dirijan a atender una situación de emergencia, serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III. Exceder los límites de velocidad permitidos;

Si se determina que los operadores de estos vehículos utilizan las luces encendidas y señales audibles cuando no se dirijan a atender una situación de emergencia, serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

IV. Desatender las reglas de preferencia de paso y proseguir con la luz roja del semáforo o señal de alto, reduciendo la velocidad;

Si se determina que los operadores de estos vehículos utilizan las luces encendidas y señales audibles cuando no se dirijan a atender una situación de

emergencia, serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

V. Circular por carriles de contraflujo, confinados y exclusivos para el transporte público de pasajeros; y,

Si se determina que los operadores de estos vehículos utilizan las luces encendidas y señales audibles cuando no se dirijan a atender una situación de emergencia, serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, y tres puntos a la licencia para conducir.

VI. Estacionarse o detenerse en lugar prohibido.

Si se determina que los operadores de estos vehículos utilizan las luces encendidas y señales audibles cuando no se dirijan a atender una situación de emergencia, serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, y tres puntos a la licencia para conducir. Lo anterior no exime a los conductores de los vehículos de emergencia de su responsabilidad de conducir con la debida prudencia para salvaguardar la integridad física de las personas y los bienes.

CAPÍTULO VII

DE LAS MOTOCICLETAS, MOTONETAS, BICICLETAS Y DEMÁS ANÁLOGOS

Artículo 28.- Los conductores de las motocicletas, motonetas, cuatrimotos o bicicletas deberán observar las siguientes disposiciones y restricciones:

I.- En la motocicleta, motoneta y cuatrimotos sólo podrán viajar además del conductor, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para ello y sin exceder el número autorizado en la tarjeta de circulación;

II.- Todas las personas que viajen en motocicleta, motoneta y cuatrimoto deberán usar casco y anteojos protectores;

III.- Los conductores de motocicletas, motonetas, cuatrimotos y bicicletas deberán abstenerse de:

a) Sujetarse a cualquier otro vehículo que transite por la vía pública; de esta infracción serán responsables ambos conductores;

b) Transitar en forma paralela o rebasar sin cumplir las normas previstas en este Reglamento para la circulación de otros vehículos;

c) Llevar cualquier tipo de carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o que constituya un peligro para sí o para otros usuarios en la vía pública;

IV.- Dar vuelta sin hacer indicaciones de manera anticipada;

V.- Transitar sobre las aceras y áreas destinadas al uso exclusivo de peatones;

VI.- Las personas físicas o morales que presten un servicio comercial o de servicios de reparto; a través de motociclistas y conductores de motonetas; así como, las del servicio público, deberán portar obligatoriamente el chaleco fluorescente oficial, que en la parte trasera del mismo lleve impreso el número de placa, el cual deberá permanecer visible en todo momento y en la parte trasera del casco, la calcomanía oficial con el número de matrícula, así como en la caja de aditamentos; los cuales serán expedidos y dotados por la Secretaría Estatal de Movilidad y Transporte, de conformidad a las especificaciones y lineamientos que la misma señale; quedando excluidos los propietarios de motocicletas y motonetas particulares;

VII.- Los motociclistas y conductores de motonetas, que presten un servicio a domicilio, además de cumplir con lo dispuesto en la fracción anterior, deberán rotular en el aditamento de carga, la razón social del establecimiento o negocio al que pertenecen; y,

VIII.- Los motociclistas que sus placas sean de otros Estados y sólo transiten de paso por la ciudad, serán exentos de las fracciones VI y VII.

Artículo 29.- Las motocicletas, motonetas, cuatrimotos, bicicletas y triciclos, deberán tener las siguientes luces:

I.- Uno o más faros en la parte delantera, con dispositivo para cambio de luces alta y baja, colocados al centro y a una altura del piso no mayor de un metro ni menor de 50 centímetros;

II.- Una lámpara de luz roja y un reflectante del mismo color en la parte posterior.

Las motocicletas con carro lateral deberán tener lámparas y reflectantes, delanteras y posteriores que señalen su dimensión;

III.- Los triciclos automotores en su parte posterior estarán equipados con las luces reflejantes especificadas para los vehículos de cuatro o más ruedas; en la parte delantera tendrán el equipo que para las motocicletas exige este reglamento; y,

IV.- Las bicicletas contarán con un reflejante de color rojo y optativamente una lámpara roja en la parte posterior.

Artículo 30.- Las motocicletas, motonetas y cuatrimotos, deberán tener sistema de freno, uno que actúe sobre la rueda trasera y otro sobre la delantera. Los triciclos automotores, además de lo dispuesto en este artículo, deberán estar provistos de frenos de estacionamiento. Si se acopla un carro lateral a la motocicleta, no será obligatorio el sistema de freno en la rueda del mismo.

Artículo 31.- Las bicicletas y triciclos deberán tener frenos que accionen en forma mecánica, por lo menos sobre una de las ruedas, de manera que permitan reducir la velocidad e inmovilizar el vehículo de modo seguro y eficaz.

Artículo 32.- Las motocicletas, motonetas, cuatrimotos, bicicletas y triciclos deberán tener un espejo retrovisor, cuando menos, colocado a la izquierda del conductor, una bocina, timbre o claxon y salpicaderas sobre las ruedas, con excepción de las deportivas.

CAPÍTULO VIII

DEL EQUIPO, ADITAMENTOS Y DISPOSITIVOS DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 33.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos de las luces y reflejantes siguientes:

I.- Dos faros principales delanteros que deben tener las siguientes características:

- a).- Emitir luz blanca y ser de las mismas dimensiones;
- b).- Estar colocados simétricamente al mismo nivel y a una altura del piso no mayor de 1.40 metros y menor de 60 centímetros;
- c).- Tener un dispositivo para aumentar o disminuir la intensidad;
- d).- Que permita a la luz baja una visibilidad aproximada de 30 metros y a la luz alta de 100 metros; y,
- e).- Tener el vehículo un indicador colocado en el tablero de instrumentos, que permita saber al conductor cuando este en uso la luz baja o la alta.

II.- Dos lámparas (cuartos traseros) cuando menos, colocadas en la parte posterior del vehículo que emitan luz roja visible;

III.- Dos lámparas (cuartos), colocadas en la parte delantera del vehículo, que emitan luz ámbar o amarilla;

IV.- Lámparas direccionales que emitan luz intermitente y sirvan para indicar vuelta a la derecha o a la izquierda, que deben tener las características siguientes:

a).- Estar colocadas simétricamente en la parte delantera y posterior del vehículo y a un mismo nivel;

b).- Ser color blanco o ámbar para las delanteras y rojo o ámbar para las traseras; y,

c).- Estar acondicionadas de tal manera, que al hacer uso de ellas, el conductor pueda verificar su expresión en el tablero del vehículo;

V.- Dos lámparas indicadoras del freno colocadas en la parte posterior del vehículo que emitan luz roja de una mayor intensidad a la de los cuartos traseros. En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo;

VI.- Alumbrado interior del tablero;

VII.- Lámpara posterior que ilumine con luz blanca la placa del vehículo;

VIII.- Dos reflejantes cuando menos, de color rojo, colocados en la parte posterior del vehículo; y,

IX.- Dos lámparas indicadoras de marcha atrás, colocadas en la parte posterior del vehículo, que emitan luz blanca y que se enciendan automáticamente al colocar la palanca de velocidades en posición de reversa.

Artículo 34.- En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transiten en sentido opuesto o en la misma dirección.

Artículo 35.- Cuando se efectúen paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, deberán usarse las luces direccionales o intermitentes.

Artículo 36.- Además de lo mencionado en el artículo anterior, los vehículos que a continuación se mencionan, deberán contar con lo siguiente:

I.- Autobuses y camiones de dos o más metros de ancho:

a).- Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación en la parte delantera, las primeras colocadas cada una a cada lado de la carrocería, a la

misma altura y en forma simétrica; las segundas colocadas en la parte superior de la carrocería en línea horizontal y a una distancia no menor de 15 centímetros ni mayor de 30 centímetros;

b).- Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación en la parte posterior, colocadas en la forma indicada en el inciso que antecede;

c).- Dos lámparas demarcadoras a cada lado, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;

d).- Dos reflejantes a cada lado como mínimo; y,

e).- Dos reflejantes demarcadores en la parte posterior;

II.- Vehículos para transporte de escolares:

a).- Dos lámparas delanteras que emitan luz amarilla intermitente; y,

b).- Dos lámparas traseras que emitan luz roja intermitente;

III.- Remolques y semirremolques de más de dos metros de ancho:

a).- Dos lámparas demarcadoras colocadas en el frente, una a cada lado;

b).- Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación colocadas en la parte posterior en la misma forma especificada en el inciso "A" de la fracción I de este artículo;

c).- Dos lámparas demarcadoras a cada lado una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;

d).- Dos reflejantes a cada lado, uno cerca de la parte posterior; y,

e).- Dos reflejantes demarcadores en la parte posterior;

IV.- Camión tractor:

Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación colocadas en la parte posterior, en la misma forma especificada en el inciso "A", de la fracción I de este artículo;

V.- Camiones, remolques y semirremolques, cuya carga sobresalga longitudinalmente:

a) Una lámpara demarcadora y un reflejante de color amarillo situados a cada lado y cerca de extremo frontal de la carga; y,

b) Una lámpara demarcadora que emita luz amarilla hacia el frente y luz roja hacia atrás, a cada lado en el extremo posterior de la carga, para indicar el ancho y el largo máximos.

VI.- La maquinaria para construcción, los tractores agrícolas y otros vehículos de labranza, deberán estar provistos de:

a) Dos faros delanteros;

b) Dos lámparas posteriores que emitan luz roja; y,

c) Cuando menos dos reflejantes posteriores de color rojo;

VII.- La combinación de tractor agrícola con equipo de labranza remolcado, deberá llevar:

- a) Dos lámparas que emitan luz roja fácilmente visible; y,
- b) Dos reflejantes de color rojo colocados en la parte posterior;

VIII.- Los vehículos de paso preferencial, los destinados al mantenimiento de los servicios urbanos de electricidad y de limpieza en las vías públicas, las grúas y los servicios mecánicos de emergencia, deberán estar provistos de una lámpara que proyecte luz ámbar (torreta), y colocado en la parte superior del vehículo;

IX.- Los vehículos de bomberos y las ambulancias, deberán estar provistos de torretas que proyecten luz roja;

X.- Los vehículos de la Policía de Tránsito y Vialidad y de la Policía Preventiva, además de la luz roja, utilizarán lámparas de color azul combinadas con la anterior y serán exclusivas de esos vehículos; en consecuencia, no deberán ser colocadas en ninguna otra clase de vehículos;

XI.- Se prohíbe la colocación de fanales en la parte posterior de los vehículos. Los vehículos automotores podrán ser equipados hasta con dos faros buscadores de conducción, que deben ser instalados de tal manera que su haz luminoso no se proyecte en el parabrisas, ventana, medallón, espejo o en alguno de los ocupantes de otro vehículo;

XII.- Los vehículos deberán tener instaladas lámparas de advertencia que emitan luz intermitente enfrente de la luz blanca o amarilla en la parte posterior de la luz roja;

XIII.- Se prohíbe en los vehículos la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la trasera, sirenas o accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales o de emergencia;

XIV.- Todo vehículo deberá estar provisto de un sistema de frenos que puedan ser fácilmente accionados por su conductor, los cuales deberán conservarse en buen funcionamiento, contar con neumáticos, suspensión o flecha cardan en buenas condiciones, para no causar accidente entorpeciendo la circulación;

XV.- Los vehículos automotores de dos o más ejes, deberán tener un sistema de frenos que permita aminorar la marcha e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz. Estos frenos deberán actuar sobre todas las ruedas. También tendrán un sistema de frenos de estacionamiento que actúe solamente sobre las ruedas traseras;

XVI.- Los remolques y semirremolques deberán estar provistos de un sistema de frenos que actúen sobre las ruedas del vehículo y sean accionados por el mando del freno del vehículo tractor; además deberán tener un dispositivo de

seguridad que en forma automática detenga el remolque o semirremolque en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento durante la marcha, así como frenos de estacionamiento;

XVII.- Cuando el remolque acoplado a un vehículo no exceda en su peso bruto total del 50% del peso del vehículo remolcador, podrá carecer de freno de servicio, caso en el cual, deberá estar provisto de un enganche auxiliar de cadena o cable que limite el desplazamiento lateral del remolque cuando haya ruptura del dispositivo principal de acoplamiento;

XVIII.- Los vehículos que empleen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán tener un manómetro visible para el conductor, que indique la presión disponible para el frenado;

XIX.- Se prohíbe utilizar en los vehículos estrobos o luz destellante en color blanco, verde, amarillo, rojo, morado, lila, ámbar, azul.

Artículo 37.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos del siguiente equipo:

I.- Cinturones de seguridad, cuando menos en los asientos delanteros;

II.- Una bocina o claxon;

III.- Un velocímetro con dispositivo de iluminación colocada en el tablero de instrumentos;

IV.- Un silenciador en el tubo de escape;

V.- Dos espejos retrovisores, cuando menos, uno colocado en el interior del vehículo en la parte media superior del parabrisas y otro en la parte exterior de la carrocería, del lado del conductor;

VI.- Un sistema de limpiadores de parabrisas;

VII.- Salpicaderas o guardafangos que cubran los neumáticos;

VIII.- Una llanta de refacción, y la herramienta necesaria, tanto para instalarla como para arreglar cualquier descompostura menor del vehículo;

IX.- Dos defensas, una en la parte delantera y otra en la posterior, y

X.- Equipo de emergencia, reflejantes, banderolas y linternas rojas.

Artículo 38.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad al interior.

Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor; así mismo no podrán circular vehículos con carga que obstruya la visibilidad del conductor.

Queda prohibido cambiar de motor o chasis sin manifestarlo a la dependencia correspondiente, cuando esto implique cambio de numeración.

CAPÍTULO IX DE LOS PEATONES

Artículo 39.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los agentes de tránsito, las señales y dispositivos para el control de tránsito y vialidad.

Artículo 40.- Los peatones tendrán preferencia de paso en todas las intersecciones y en las zonas con señalamiento para este efecto, por lo que los automovilistas guardarán la consideración debida y tomarán las precauciones necesarias para la protección y seguridad de su integridad física, cediéndoles el paso cuando crucen las calles.

Artículo 41.- Los peatones con discapacidad y los menores de ocho años, deberán cruzar las vías públicas por las esquinas y ser conducidos por personas aptas.

Artículo 42.- Los peatones deberán abstenerse de:

- I.- Transitar a lo largo de la superficie de rodamiento;
- II.- Utilizar patines, patinetas u otros similares en las vías públicas;
- III.- Cruzar en avenidas y calles de intenso tráfico por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para cruce de peatones;
- IV.- Invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- V.- Invadir la vía de rodamiento para ofrecer mercancías o servicios, en cuyo caso serán puestos a disposición de la Autoridad competente; y,
- VI.- Transitar diagonalmente por los cruceros.

Artículo 43.- Para transitar en la vía pública, los peatones observarán las reglas siguientes:

- I.- En intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito, deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- II.- Cuando no existan aceras en las vías públicas, deberán transitar por el acotamiento o en defecto por la orilla de la vialidad y siempre con el tráfico de frente;
- III.- En los lugares donde haya pasos a desnivel para peatones, deberán hacer uso de ellos para cruzar las calles;
- IV.- Donde haya semáforos para peatones, éstos deberán atender sus indicaciones;
- V.- Deberán cruzar donde estén las señales que indican paso peatonal; y,
- VI.- Deberán utilizar los puentes peatonales en donde existan para cruzar la vialidad.

CAPÍTULO X DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 44.- Las señales de tránsito pueden ser:

- I.- PREVENTIVAS: Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública, ante ellas los conductores deberán asumir las precauciones necesarias. Estas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros;
- II.- RESTRICTIVAS: Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito; e,
- III.- INFORMATIVAS, que a su vez podrán ser:
 - a).- De destino o de identificación; sirven de guía para localizar o identificar calles, carreteras y nombres de poblaciones. Tendrán un fondo de color blanco o verde, con caracteres negros o blancos respectivamente;
 - b).- De servicio; indican la ubicación o proximidad de servicios como: hospitales, bomberos, cuerpos de policía, oficinas públicas, estacionamiento, teléfonos, restaurantes, talleres mecánicos, así como lugares de interés público y otros, tendrán fondo azul con caracteres blancos; y,
 - c).- De señalamiento de obras: tendrán fondos naranjas con caracteres blancos.

Artículo 45.- Otras señales de tránsito podrán ser:

I.- Marcas en el pavimento:

- a).- Rayas longitudinales: Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;
- b).- Raya longitudinal continua sencilla: Indica la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril;
- c).- Raya longitudinal discontinua sencilla: Indica que se puede cambiar ya sea para rebasar o cruzar;
- d).- Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua: Indican que no deben ser rebasada la línea continua si está del lado del vehículo en caso contrario puede ser rebasada o cruzada solo durante el tiempo que dure la maniobra;
- e).- Rayas transversales: Indican el límite de parada los vehículos y delimitan la zona de cruce de peatones. No deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo; en cualquier caso, los cruces de peatones indicados por estas rayas, deberán pasarse con precaución;
- f).- Rayas oblicuas o diagonales: Advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deberán extremar sus precauciones; y,
- g).- Rayas para estacionamientos: delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento;

II.- Marcas en guarniciones: Las pintadas de rojo indican la prohibición de estacionamiento:

III.- Letras y símbolos;

- a).- Carriles direccionales en intersecciones: Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección que pretenda seguir. Cuando un conductor tome ese carril, está obligado a continuar en la dirección indicada;

IV.- Marcas en obstáculos:

- a).- Indicadores de peligro: Señalan a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco o amarillo y negro alternadas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo; y,
- b).- Fantasmas o indicadores de alumbrado: Son postes cortos de color blanco con franja negra perimetral en la parte inferior y de material reflejante en la parte superior, que delimitan la orilla de los acotamientos.

Artículo 46.- Así mismo y para los efectos de este reglamento son:

- I.- Isletas: Las superficies ubicadas en las intersecciones de las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales que sirvan para canalizar el tránsito o como protección a los peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación;
- II.- Vibradores: Son acanalamientos de la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía, que tiene la particularidad de establecerse en conjunto;
- III.- Vado: Es un acanalamiento más profundo y ancho que los vibradores transversal al eje de la vía;
- IV.- Topes: Los bordes que se colocan sobre la superficie de rodamiento transversal;
- V.- Guías: Son topes colocados en ambos lados de un vado a todo lo largo del mismo, para delimitar su anchura. Antes de cruzar deberán observarse las escalas de profundidad preventiva fijadas en ello;

Ante estas advertencias los conductores deberán disminuir la velocidad y extremar sus precauciones, no se podrán colocar vibradores, vados y topes si no es con la previa autorización del ayuntamiento.

Artículo 47.- Para regular y hacer más fluido el tránsito de vehículos y peatones en la vía pública, se establecen las señales siguientes:

- I.- HUMANAS: Las que efectúen los agentes de tránsito;
- II.- VERTICALES: Las de los semáforos, aparatos, mecánicos y símbolos; y,
- III.- HORIZONTALES: Las líneas, letreros y marcas pintados o realizados en el piso.

Artículo 48.- Los agentes de tránsito se colocarán en un lugar visible y seguro, y dirigirán el tránsito a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato.

Artículo 49.- Las señales que hagan los agentes de tránsito significarán:

- I.- Alto: Cuando el agente dé el frente y la espalda a los vehículos que circulen por alguna vía;
- II.- Siga: Cuando alguno de los costados del agente este orientado hacia los vehículos que circulen por alguna vía, o manualmente les indique que pueden continuar su marcha;
- III.- Preventiva: Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante su brazo en forma horizontal, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde proceda la circulación o ambas, si ésta se realiza en dos sentidos;
- IV.- Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a los que dirija la primera señal, deberán detenerse, y a los que dirijan la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda; y,
- V.- Alto General: Cuando el agente levante el brazo derecho en forma vertical.

Artículo 50.- Al hacer las señales, el agente empleará toques de silbato en forma siguiente:

- I.- Para indicar alto, dará solamente un toque corto;
 - II.- Para indicar siga, dará dos toques cortos; y,
 - III.- Para indicar prevención dará un toque largo;
- Cuando un agente de tránsito haga alguna indicación a un conductor para que se detenga, éste deberá obedecer la señal.

Artículo 51.- Para dirigir la circulación en la obscuridad, los agentes deberán estar provistos de guantes, mangas reflejantes o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales.

Artículo 52.- El área respectiva del municipio, fijará en las esquinas de las calles, a la altura de las placas de nomenclatura de las mismas y sobre los muros de las casas, flechas que indiquen el sentido de la circulación de los vehículos.

Artículo 53.- Los peatones y conductores deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

- I.- Luz verde, para avanzar:
 - a).- Indica a los conductores que deben seguir de frente o dar vuelta a la derecha o a la izquierda, a menos que una señal prohíba dichas vueltas; e,

b).- Indica a los peatones que pueden avanzar en sentido paralelo a los vehículos.

II.- Luz ámbar, preventiva:

a).- Advierte a los conductores que está a punto de aparecer la luz roja y deben tomar las precauciones necesarias para hacer alto. Si por la velocidad, obstrucción al tránsito o peligro a terceros no pueden detener el vehículo, completarán el cruce con las precauciones debidas; y,

b).- Advierte a los peatones que no les queda tiempo para cruzar la vía y deben abstenerse de avanzar.

III.- Luz roja, alto:

a).- Indica a los conductores que deben detenerse antes de llegar o entrar en la zona de peatones; e,

b).- Indica a los peatones que deben detenerse.

IV.- Flecha verde, indica a los conductores que pueden continuar la marcha en la dirección que marca la flecha;

V.- Luz roja intermitente, indica a los conductores que deben detenerse ante esta luz y podrán continuar la marcha luego de cerciorarse de que no hay peligro;

VI.- Luz ámbar intermitente, indica precaución y los conductores deberán aminorar la marcha y continuarla con cautela debida; y,

VII.- Luz verde intermitente, indica que está a punto de cambiar a luz ámbar el semáforo.

CAPÍTULO XI DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 54.- Cuando se detenga o estacione algún vehículo en la vía pública, se observarán las siguientes reglas:

I.- Deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, excepto si se autoriza el estacionamiento en batería;

II.- Deberán encenderse las luces intermitentes, en caso de detenerse momentáneamente; siempre y cuando no obstaculice el tránsito vehicular, o en calles y avenidas principales, o en lugares prohibidos;

III.- El conductor estacionará el vehículo en un lugar donde no obstaculice el carril de circulación aún y cuando la línea de la guarnición sea amarilla;

IV.- Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente, además de aplicar el freno de mano o pie, las ruedas de la dirección deben quedar dirigidas hacia la guarnición de la banqueta;

V.- Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado debe apagar el motor;

VI.- En caso de contingencia o urgencia vial los vehículos estacionados, en lugar permitido, podrán ser retirados del lugar con el fin de atender la contingencia o urgencia de que se trate, los cuales serán trasladados al depósito vehicular sin costo alguno para el propietario;

VII.- A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una vía rural o con doble sentido de circulación; y,

VIII.- En sitio exclusivo para taxis.

Artículo 55.- No deberán estacionarse los vehículos en accesos y salidas:

I.- A menos de 10 metros de las esquinas;

II.- Frente a hospitales, escuelas, bancos, iglesias y lugares donde se presentan espectáculos, en horas de función; y otros centros de reunión;

III.- A menos de tres metros de las tomas de agua para incendio o de los lugares donde se encuentren vehículos de bomberos;

IV.- Sobre los límites de un señalamiento vertical o semáforo;

V.- A menos de tres metros de una zona de cruce de peatones;

VI.- A menos de cinco metros de una zona de parada de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros;

VII.- En una intersección o sobre los límites;

VIII.- Sobre un paso a desnivel o puente, en el interior de un túnel o entrada o salida de los mismos;

IX.- Alrededor de glorietas;

X.- A treinta metros antes y después del señalamiento restrictivo,

XI.- Fuera de su terminal y/o base los vehículos de transporte público foráneo de pasajeros o del transporte público de pasajeros con itinerario fijo, así como del transporte público sin itinerario fijo (taxis), fuera de una terminal diversa, en horario no permitido o en zona restringida o que carezcan del permiso y/o autorización correspondiente; y,

XII.- En aquellos otros lugares donde lo determine la autoridad de tránsito.

Artículo 56.- La autoridad de Tránsito y Vialidad, dictará las disposiciones para restringir o prohibir la circulación y el estacionamiento de vehículos en cualquier vía pública, deberá anunciarlas con 24 horas de anticipación cuando menos.

Artículo 57.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales deberán ser removidos por los agentes de tránsito.

Artículo 58.- No podrán estacionarse vehículos sobre las aceras, camellones, andadores, en doble fila, en carriles de alta velocidad, a menos de 150 metros de curvas o cimas y en general, lugares señalados como prohibidos. En ningún caso se deberá obstruir la entrada o salida de peatones y vehículos. Queda prohibido estacionarse en guarnición roja, así como estacionarse en lugar exclusivo para personas con discapacidad, si no cuentan con la placa que les otorga el derecho, o si no son acompañados por la persona, o bien, obstruir el acceso a rampa para discapacitados.

Artículo 59.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia inmediata, colocando en ese momento los dispositivos de emergencia reflejantes, banderolas y linternas rojas.

Los talleres o negocios que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto; en caso contrario los Agentes de Tránsito deberán retirarlos.

Artículo 60.- El conductor que por causa de fuerza mayor, tuviera que estacionarse en la superficie de rodamiento de una vía pública, tratará de ocupar el mínimo de tiempo dicha superficie y colocará inmediatamente los dispositivos de advertencia que a continuación se indican:

I.- Deberá colocar atrás y adelante una señal indicadora a una distancia aproximada de sesenta metros del vehículo; en el supuesto de ser avenida principal, esta distancia se reducirá, y a una distancia tal de la orilla derecha de la superficie de rodamiento; y,

II.- La colocación de banderas en curva, cima o lugar de poca visibilidad, se hará para advertir el frente y la parte posterior del vehículo estacionado, a una distancia aproximada de sesenta metros del lugar obstruido.

Artículo 61.- Cuando el vehículo se encuentre estacionado en un lugar prohibido, las autoridades de tránsito estarán facultadas para retirarlo, para lo cual usaran grúa o un medio adecuado; al efecto los agentes deberán observar lo siguiente:

I.- Una vez remitido el vehículo al depósito vehicular correspondiente los agentes deberán informar de inmediato a sus superiores, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren;

II.- Al efectuar el traslado o retiro, tendrán las precauciones necesarias para evitar que se causen daños al vehículo;

III.- Darán aviso de ser posible al propietario del vehículo, para que pueda recogerlo cuando haya sido retirado de la vía pública, previamente deberá pagar los gastos de traslado, el importe del depósito si lo hubo, y el inventario; acreditará la legítima propiedad con los documentos que al efecto se requieran y pagará las multas correspondientes a las infracciones cometidas; y,

IV.- Determinarán medios o programas para combatir el estacionamiento de vehículos en lugares prohibidos, mediante artefactos, objetos o maquinaria destinados para tal efecto.

Cuando se trate de vehículos con signos y rasgos evidentes de abandono, las autoridades de tránsito observarán las reglas previstas en este artículo y de que por lo menos hayan transcurrido veinticuatro horas a partir del reporte de las autoridades viales.

Artículo 62.- Al abrir y cerrar las puertas de vehículos estacionados, los conductores deberán cerciorarse de que no existe peligro para los ocupantes de los mismos ni para los demás usuarios de la vía pública.

CAPÍTULO XII DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 63.- Se regularán por este capítulo, las conductas de quienes intervengan en hechos de tránsito, así mismo se deberá tomar en cuenta si el accidente es

causado a consecuencia de la falta de precaución al manejar, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, civiles o penales a que se hagan acreedores.

Artículo 64.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un hecho de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, siempre y cuando no se trate de ellos, quienes requieran intervención médica inmediata, deberán proceder de la manera siguiente:

- I.- Permanecerán en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurará que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;
- II.- Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno y facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;
- III.- Cuando haya personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;
- IV.- Tomarán las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente; y,
- V.- Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos; los peatones que pasen por el lugar del accidente sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

Artículo 65.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un hecho de tránsito en el que resulten daños materiales, deberán proceder de la manera siguiente:

- I.- Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo para la reparación de los mismos, de no lograrse éste, se turnará el caso a la fiscalía que corresponda;
- II.- Los conductores de los vehículos involucrados en un hecho de tránsito, deberán sujetarse a las indicaciones de las autoridades de tránsito a efecto de no entorpecer la vialidad del lugar donde se haya suscitado del evento, sin que

para esto sea obstáculo la opinión de algún particular o representante de aseguradoras de vehículos;

La autoridad de tránsito en estos casos deberá contar con la información gráfica, documental y evidencias necesarias que resulten del hecho de tránsito antes de ordenar la reubicación de los vehículos involucrados.

III.- Cuando resulten daños en bienes propiedad de la federación, del estado o del municipio, los implicados deberán dar aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias o entidades cuyos bienes hayan sido dañados, para los efectos que procedan.

Artículo 66.- El ayuntamiento contará a través de la unidad administrativa correspondiente, con un registro e índice actualizado de:

I.- ACCIDENTES POR:

- a).- Número;
- b).- Causa;
- c).- Lugar;
- d).- Fecha;
- e).- Número de personas lesionadas;
- f).- Número de personas fallecidas; e,
- g).- Importe aproximado de los daños materiales de los vehículos;

II.- CONDUCTORES:

- a).- Infractores;
- b).- Reincidentes;
- c).- Edad;
- d).- Sexo;

III.- LOS VEHÍCULOS:

- a).- Marca;
- b).- Tipo;
- c).- Placas;
- d).- Modelo;
- e).- Color;
- f).- Tipo de servicio;

Artículo 67.- Los peritos y agentes de tránsito y vialidad, deberán entregar a sus superiores un reporte diario por escrito, conforme al parte de novedades correspondiente, de todos los asuntos en que intervengan.

CAPÍTULO XIII

DE LA CONDUCCION DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS

ARTÍCULO *68.- Ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública del municipio bajo los influjos de bebidas alcohólicas, en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos.

Para este efecto la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, así como las Autoridades de Tránsito implementarán puntos de control de alcoholemia y prevención del delito, debiendo los conductores someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol, narcótica, estupefaciente o psicotrópicos pudiendo ser estas pruebas de control de aliento con los dispositivos de análisis del mismo (alcoholímetros).

En caso de que los conductores se reusen a proporcionar la prueba de alcoholímetro, a dichos conductores se les considerara como “No aptos para conducir” sin importar su grado de alcoholemia.

En caso de conductores adolescentes (16 a 18 años) con permiso de conducir (no licencia), no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en aire espirado.

Si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 grados por litro o de alcohol en aire espirado menor a 0.39 grados por litro o bajo el influjo de narcóticos, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica.

Los operadores de vehículos destinados al Servicio de Transporte Público de pasajeros, de transporte escolar, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos o estupefacientes.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará con arresto administrativo inmutable de hasta 36 horas y multa;

Sólo en el caso de que un ciudadano viole las disposiciones contenidas en este artículo y tratándose únicamente de los programas preventivos para evitar la

conducción de vehículos bajo los influjos de bebidas alcohólicas, se aplicará el contenido de la legislación y la reglamentación en materia de salud y demás normativa aplicable.

En caso de reincidencia con la realización de las conductas establecidas en este artículo, la multa se aumentará en un 50% más de la señalada y las autoridades de tránsito procederán a dar aviso a la Secretaría Estatal, para que esta proceda a la suspensión de la licencia de conducir de manera temporal o definitiva.

Lo anterior, independientemente de las sanciones que correspondan a otras infracciones cometidas.

El área competente del municipio, calificará las infracciones al presente artículo y para tal efecto, llevará un registro de los conductores que sean sancionados por este motivo, con el objeto de realizar en su momento, la valoración de la sanción a imponer y seguimiento a la misma.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del ACUERDO SO/AC-966/20-XI-2024, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6393 Segunda Sección, de fecha 2025/01/22. Vigencia: 2024/11/20. **Antes decía:** ARTÍCULO 68.- ...

...

Si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 grados por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.40 miligramos por litro o bajo el influjo de narcóticos, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica.

...

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo primero dispositivo del Acuerdo SO/AC-966/20-XI-2024, precisa la reforma integral del presente artículo; sin embargo, dentro del cuerpo de dicho Acuerdo, se observa que únicamente se reforma el párrafo quinto; ahora bien, del articulado permanente se desprende que no se precisa lo concerniente a los vigentes párrafos séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero que integra el presente artículo, lo que debió precisarse mediante la utilización de puntos suspensivos para indicar que dicha porción no sufre modificación alguna, y permanece incólume. Sin que a la fecha exista fe de erratas al respecto.

ARTÍCULO 69.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de bebidas alcohólicas, de narcóticos, psicotrópicos o estupefacientes, están obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación por los médicos adscritos a las Autoridades de Seguridad Pública estatales o municipales, ante los cuales sean presentados por las Autoridades de Tránsito.

Los agentes de la Policía preventiva, los agentes de vialidad Municipal y el personal comisionado adscritos a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, tendrán la facultad de interrumpir la marcha de los vehículos, cuando se lleven a cabo las acciones o programas de control y preventivos sobre la ingesta de alcohol, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas, para conductores de vehículos.

Los Programas deberán de ser difundidos en los medios de comunicación, redes sociales o cualquier otro medio difusivo que se tenga para lograr este fin.

ARTÍCULO 70.- Cuando los agentes cuenten con dispositivos oficiales o instrumentos de medición de detección de alcohol, se procederá de la siguiente manera:

I. Los agentes de la Policía Preventiva, los agentes de Vialidad Municipal y el personal comisionado, tendrán la facultad de interrumpir la marcha de los vehículos de manera aleatoria mediante la implementación de puntos de revisión, en los cuales los técnicos comisionados informarán a los ciudadanos sobre la implementación del programa y les solicitarán realizar la primera prueba consistente en espirar aire a una distancia aproximada de ocho centímetros en el alcoholímetro, que en caso de no contar con signos de estar bajo el influjo del alcohol se encenderá una luz de color verde y se le permitirá continuar libremente;

II.- En caso de que el ciudadano al momento de espirar aire a una distancia aproximada de ocho centímetros en el alcoholímetro, y se encienda una luz de color rojo, estarán obligados a someterse a una segunda prueba que será aplicada por el médico valuador certificado de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano que consiste en espirar aire de cinco a diez segundos a través de la prueba de aliento en la boquilla de plástico conectada al medidor de

alcoholemia, que en un tiempo breve marcará con exactitud el grado de alcohol en la sangre que tiene el ciudadano que se sometió a la prueba.

III.- Si el conductor del vehículo tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 grados por litro, pero menor a 0.39 grados por litro o bajo el influjo de narcóticos, se hará acreedor a una infracción, quedando como garantía de pago de la infracción la licencia de conducir o placa, en caso de no contar con ninguno de los dos documentos el vehículo se deberá retener por falta de documentos;

IV.- Si el conductor del vehículo tiene una cantidad de alcohol en aire espirado superior a 0.40 miligramos por litro o se encuentra bajo el influjo de narcóticos, se sancionará con arresto administrativo inmutable de hasta 36 horas y multa.

V.- Los agentes de la policía preventiva serán los encargados del traslado del ciudadano ante el Juez Cívico en turno y los agentes viales serán los encargados de entregar al juez cívico en turno: la boleta de infracción, el inventario del vehículo y un sobre con una etiqueta de custodia que cumple con las exigencias esenciales de una cadena de custodia para el resguardo de su ticket de prueba, debidamente rubricado y sellado por el medico valuator certificado de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, a efecto de garantizar la fiabilidad de la prueba de alcoholemia que marca con exactitud el grado de alcohol en la sangre del ciudadano que está siendo remitido.

Fuera de los Programas que se implementen para evitar la conducción de vehículos bajo los influjos de bebidas alcohólicas o en estado de ebriedad, el vehículo será remitido al depósito vehicular con cargo al conductor o propietario, entregándose el mismo en el momento en que sea cubierta la multa impuesta y demás costos correspondientes señalados en la Ley de Ingresos vigente.

Para la implementación de los programas, se tendrá a lo dispuesto en los reglamentos que regulen la venta, distribución y consumo de bebidas embriagantes, así como a las leyes aplicables.

ARTÍCULO 71.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, los conductores de vehículos que cometan alguna infracción a las disposiciones del presente Reglamento, que pueda dar lugar a la tipificación de algún delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público que corresponda por los agentes que tengan conocimiento del caso, para que aquél resuelva conforme a derecho.

CAPÍTULO XIV INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 72.- La Autoridad de Tránsito y Vialidad, deberán prevenir por todos los medios disponibles los hechos de tránsito y evitar que se causen o incrementen los daños a propiedades y a la integridad física de las personas. En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan las obligaciones establecidas en este reglamento; para este efecto, las autoridades de tránsito actuarán de la siguiente manera:

- I.- Cuando uno o varios conductores estén en vías de cometer una infracción, los agentes cortésmente, les indicarán que se abstengan de hacerlo; y,
- II.- Ante la comisión de una infracción a éste reglamento, los agentes harán de manera eficaz pero atenta, que la persona que haya cometido la falta cumpla con la obligación que según el caso le señale este reglamento; al mismo tiempo el agente sancionará a dicha persona y le explicará las faltas cometidas a este ordenamiento.

Artículo *73.- Los agentes de la Policía de Tránsito y Vialidad, podrán portar cámaras corporales de videograbación con la finalidad de documentar su actuar, información que deberá ser aportada como prueba cuando sea solicitada por la autoridad competente, misma que quedará almacenada en un periodo de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que haya ejecutado un acto de autoridad derivado de la imposición de una infracción, debiendo considerar la información como confidencial, la cual estará sujeta a las disposiciones aplicables en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Cuando los conductores de vehículos contravengan algunas de las disposiciones de éste reglamento, procederán en la forma siguiente:

- I.- Indicar al conductor que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en un lugar que no obstaculice la circulación;
- II.- Se identificarán con el nombre y cargo;
- III.- Señalarán al conductor, con la cortesía y respeto debidos, la infracción que ha cometido relacionándola con la disposición reglamentaria correspondiente y la sanción respectiva;

IV.- Solicitará al conductor que proporcione su licencia de manejo y la tarjeta de circulación del vehículo; y,

V.- Una vez proporcionados los documentos, procederá a levantar el acta de infracción, de la que entregará un tanto al infractor.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE: Se reforma el artículo 73 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO TERCERO dispositivo del ACUERDO SO/AC-774/22-V-2024, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6328 Segunda Sección, de fecha 2024/07/10. Vigencia: 2024/05/23. **Antes decía:** Artículo 73.- Los agentes de la Policía de Tránsito y Vialidad, cuando los conductores de vehículos contravengan algunas de las disposiciones de éste reglamento, procederán en la forma siguiente:

I.- a la V.- ...

Artículo 74.- El propietario del vehículo será responsable de las infracciones que se cometan en la conducción del mismo; excepto en caso de robo reportado ante las autoridades competentes, siempre y cuando este reporte haya sido con anticipación a las infracciones cometidas.

El conductor será solidariamente responsable, junto con el propietario del vehículo de las infracciones que cometa en la conducción del mismo.

Artículo 75.- Las sanciones que se impongan a los infractores de este reglamento son:

I.- Amonestación verbal;

II.- Multa, que se fijará con base en días de Salario Mínimo General vigente en el estado de Morelos;

III.- Suspensión, cancelación o retiro de licencia de conducir, para lo cual se deberá de dar aviso a la Secretaría Estatal;

IV.- Arresto inmutable hasta de 36 horas; y,

V.- Retiro de la circulación y remisión del vehículo al depósito vehicular.

Cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador cuyo ingreso ascienda a un salario mínimo, la multa que se imponga, no podrá exceder del importe de su jornal de salario de un día, en el caso de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, situación que deberá ser acreditada legalmente ante la Autoridad competente.

Artículo 76.- El acta de infracción, cuando no haya ameritado el retiro del vehículo, suplirá el documento recogido al infractor durante el término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que hubiera sido formulada.

Artículo 77.- Los agentes de tránsito únicamente podrán detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de éste reglamento, debiendo solicitar los documentos a que se refiere el artículo 85, del presente ordenamiento.

En consecuencia, la sola revisión de documento no será motivo para detener el tránsito de un vehículo salvo el caso de campañas de revisión de documentos, dadas a conocer oportunamente por las autoridades de tránsito. En el desarrollo de los operativos o puntos de control y de prevención del delito que ejecuten las policías preventivas, si se podrá revisar los documentos, siempre y cuando esté presente la policía vial.

Artículo 78.- A los que en término de un año incurran tres veces en las infracciones de conducir con exceso de velocidad, falta de precaución o bajo los influjos de bebidas embriagantes, drogas, psicotrópicos o estupefacientes, se les suspenderá la licencia por seis meses sin perjuicios de la aplicación de las multas correspondientes, para lo cual se deberá dar aviso a la Secretaría Estatal, para que inicie el procedimiento de suspensión respectivo.

Artículo 79.- A los que hayan cometido una infracción y se den a la fuga sin obedecer las indicaciones de las autoridades de tránsito para detenerse además de las multas correspondientes, se le suspenderá la licencia o permiso de manejo por un término de seis meses, para lo cual se procederá en los términos previstos en el artículo anterior.

A los que no acaten la restricción de alto emitido por un agente vial y se den a la fuga se harán acreedores a una multa.

Artículo 80.- Las autoridades de tránsito deberán poner a disposición del Ministerio Público a toda persona que al conducir un vehículo incurra en hechos que puedan ser constitutivos de delito.

Artículo 81.- Para los efectos de éste Reglamento, se considera reincidente a quien cometa una infracción tres veces durante el lapso de un año, contado a partir de la primera infracción.

Artículo 82.- Las sanciones prescribirán en un término de cinco años a partir de la fecha en que se impongan.

Las infracciones que no sean pagadas dentro del término de cinco años a partir de su imposición, en las cuales el conductor haya dejado en garantía de pago su licencia de conducir y/o placa de matriculación, al término de este se procederá a remitirlas a la Secretaría Estatal, para lo que tenga a bien determinar.

Artículo 83.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este reglamento y los montos económicos establecidos en la Ley de Ingresos, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles y/o impresos, que para su validez contendrán:

- I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;
- II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;
- III.- Características del vehículo;
- IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V.- Infracción cometida;
- VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;
- VII.- Firma autógrafa o digitalizada del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda “se negó a hacerlo”;
- VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda “ausente”, en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.

El infractor a su elección podrá realizar el pago de la infracción impuesta, en las instalaciones habilitadas por el Ayuntamiento de Cuernavaca o a través de la terminal de punto de venta (TPV) que será parte del equipo portátil de la autoridad vial; para lo cual esta, auxiliará al infractor a realizar la operación electrónica

respectiva, debiendo proporcionar para tal efecto el infractor sus datos fiscales consistentes en RFC, domicilio fiscal y correo electrónico.

Artículo 84.- Cuando el infractor, en uno o varios hechos violen varias disposiciones de éste reglamento, se le acumularán y aplicarán las infracciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 85.- Para garantizar el pago de la multa correspondiente a la infracción, los agentes de tránsito deberán retener la licencia de manejo o placa de circulación; en el caso de que el conductor no exhiba algunos de los documentos anteriores, procederán a retirar el vehículo de la circulación enviándolo al depósito oficial o concesionado, a costa del propietario y/o conductor.

Artículo 86.- Las autoridades de tránsito deberán retirar de la circulación y remitir al depósito un vehículo, cuando:

- I.- El conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo los influjos de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica;
- II.- El conductor que no exhiba la licencia de manejo o permiso vigente;
- III.- Las placas del vehículo no coincidan en número o letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación, la falta de una placa, de la tarjeta de circulación o de la calcomanía, no será motivo de detención del vehículo y únicamente se aplicará la infracción respectiva;
- IV.- Le falten al vehículo las dos placas;
- V.- Los vehículos que deban llevar una sola placa no la lleven;
- VI.- Permiso para circular sin placas de circulación vigente;
- VII.- Modificar las placas en sus características establecidas por la Secretaría Estatal;
- VIII.- Participe de cualquier manera en competencias vehiculares de velocidad en vía pública;
- IX.- Cuando un vehículo realice funciones de servicio público y éste no se encuentre dado de alta ante la Secretaría Estatal o realice funciones no autorizadas en su tarjeta de circulación o permiso para circular.

En todos los casos antes señalados, una vez terminados los trámites relativos a la infracción cometida, se procederá a la entrega inmediata del vehículo a la persona

legitimada cuando se cubran previamente los gastos de traslado, si los hubiere; así como las infracciones cometidas, en caso de haberlas.

Artículo 87.- Si con motivo del retiro de la circulación de un vehículo, este sufriera daños o robos, el concesionario del servicio de grúas, tendrá la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos a elección del particular.

Artículo 88.- Las sanciones que se impongan con motivo de infracciones a los supuestos del presente reglamento, se aplicarán y cobrarán conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, vigente.

CAPÍTULO XV DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 89.- Los particulares podrán impugnar las boletas de infracción emitidas por las autoridades en materia de tránsito, en los términos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, a través del recurso de inconformidad, ante las autoridades que hayan emitido el acto.

Artículo 90.- Los particulares podrán, en los términos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, interponer el Recurso de Inconformidad, ante la autoridad de tránsito municipal que corresponda, cuando se vean afectados por actos emitidos por la autoridad vial.

La interposición del recurso de inconformidad deberá hacerse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que se haya emitido la boleta de infracción.

Artículo 91.- El Recurso de Inconformidad deberá contener lo siguiente:

- I.- Autoridad a quien se dirige;
- II.- Mención de que se promueve recurso de inconformidad;
- III.- Nombre del promovente o del apoderado o representante legal y carácter con que se ostenta;
- IV.- Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio de que se trate y el nombre de las personas autorizadas para tal efecto;

- V.- Nombre y domicilio del tercero afectado, o la expresión de que no existe o se ignora su existencia;
- VI.- Acto o actos administrativos que se impugnan;
- VII.- Hechos en que el recurrente funde su medio legal de impugnación de manera clara y concisa;
- VIII.- Agravios;
- IX.- Pretensiones;
- X.- Fundamentos legales que motiven el recurso;
- XI.- Fecha del escrito y firma del inconforme.

Artículo 92.- Al escrito inicial deberán anexarse los siguientes documentos:

- I.- Los que acrediten la personalidad jurídica del recurrente, así también cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;
- II.- Los que acrediten completamente el legítimo interés del recurrente;
- III.- Constancia de notificación que da origen al recurso de inconformidad;
- IV.- Pruebas respectivas, debiendo acompañarse de todos los medios necesarios para su desahogo; y,
- V.- Dos juegos de copias simples del escrito inicial y documentos anexos.

Artículo 93.- El acuse de recibo en poder del recurrente ampara al ciudadano por la falta del objeto retenido, hasta en tanto se resuelva y notifique al mismo en definitivo respecto del fallo pronunciado por las autoridades de tránsito y vialidad; en caso de que el recurrente infrinja alguna otra disposición a la normatividad vial municipal, será bajo su responsabilidad, sin que el citado documento le proteja sobre esa acción.

Artículo 94.- Si el recurso de inconformidad resultará a favor del inconforme, se ordenará la devolución sin costo alguno del documento u objeto retenido que quedó en garantía de pago; siempre y cuando se trate de licencia o placa vehicular; tratándose de unidad detenida se realizará la devolución con o sin el pago de corralón, grúa, inventario y piso en atención al contenido de la resolución de la Autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial que edita el Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5209, de fecha 06 de agosto del 2014.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones reglamentarias que se opongan a lo establecido en el presente reglamento.

Dado en la Plazuela del Salto de San Antón, ubicada en Avenida del Salto sin número, Poblado de San Antón, Cuernavaca, Morelos, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA
JOSÉ LUIS URIÓSTEGUI SALGADO.
SÍNDICA MUNICIPAL
CATALINA VERÓNICA ATENCO PÉREZ.
VÍCTOR ADRIÁN MARTÍNEZ TERRAZAS.
PAZ HERNÁNDEZ PARDO.
JESÚS RAÚL FERNANDO CARILLO ALVARADO.
DEBENDRENATH SALAZAR SOLORIO.
PATRICIA LUCÍA TORRES ROSALES.
JESÚS TLACAELEL ROSALES PUEBLA.
VÍCTOR HUGO MANZO GODÍNEZ.
CHRISTIAN MISHELL PÉREZ JAIMES.
MARÍA WENDI SALINAS RUÍZ.
MIRNA MIREYA DELGADO ROMERO.
YAZMÍN LUCERO CUENCA NORIA.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
CARLOS DE LA ROSA SEGURA.

En consecuencia, remítase al ciudadano José Luis Urióstegui Salgado, presidente municipal Constitucional, para que en uso de las facultades que le confiere el artículo 41, fracción XXXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y

por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, mande publicar el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

ATENTAMENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA
JOSÉ LUIS URIÓSTEGUI SALGADO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
CARLOS DE LA ROSA SEGURA
RÚBRICAS.

ACUERDO SO/AC-774/22-V-2024 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS

POEM 6328 Segunda Sección, de fecha 10/07/2024

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en sesión de Cabildo.

SEGUNDO. - Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos y en la Gaceta Municipal, en términos de los artículos 38, fracción L, y 64 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo establecido en el presente acuerdo.

ACUERDO SO/AC-966/20-XI-2024. QUE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

POEM 6393 Segunda Sección, de fecha 2025/01/22

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día de su aprobación por el Cabildo.

SEGUNDO. - Publíquese en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”; Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos y en la Gaceta Municipal.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones reglamentarias que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento